

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres e insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 135.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Exposicion internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes que se proyecta inaugurar en dicho punto el 1.º del próximo mes de Julio, y previa la consulta hecha al Ministerio de Hacienda relativa á la exportacion é inportacion de los objetos que se propongan presentar los expositores españoles, se ha servido resolver:

1.º Que se dé la conveniente publicidad á las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Exposicion.

2.º Que las corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de Bayona ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser expo-

sitores, optando á los beneficios que se indicarán, presenten con la anticipacion necesaria á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relacion de los efectos que se propongan exponer uno para remitirlo á la Direccion general de Aduanas, y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relacion se expresarán el nombre y domicilio del expositor; el nombre vulgar, y caso necesario el científico del objeto, su volumen ú otras circunstancias que basten á dar cabal idea de él, poniéndose al margen el número de orden correspondiente.

3.º Sin perjuicio de que los expositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, segun previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real orden, y se sujeten por tanto á sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relacion compruebe la exactitud sin que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso á las relaciones, ni por llegar los objetos á su destino, se prejuzga ninguna cuestion relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su representante en Bayona.

4.º Los expositores á reserva de la indemnizacion que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de su domicilio hasta Bayona, satisfaciendo

do todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5.º Estando consignado en el reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte de cuanto se destine á la Exposicion, el Gobierno de S. M. deseando contribuir tambien por su parte al auxilio de los expositores españoles, abonará previa justificacion ó certificado de las respectivas empresas, el importe á que queden reducidos los gastos de conduccion de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las Diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas corporaciones, caso de satisfacer por ellas darán aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono que el Gobierno de S. M. ofrece los gastos personales ó sea el precio de los asientos que ocupen los expositores ó los conductores, ni el coste de la conduccion de objetos á su regreso.

Y 6.º A tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril último, y publicada en la *Gaceta* de 28 del mismo, queda permitida á los expositores españoles la libre exportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la exposicion de Bayona, previas las formalidades anteriormente expresadas, para lo cual, terminada que sea la Exposicion, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse á fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envío, devuelva esta á la Direccion de Agricultura, expresando su conformidad y el punto por

donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia del reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

#### EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA

EN BAYONE (FRANCIA).

#### REGLAMENTO

PARA LAS SECCIONES DE COMERCIO É INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.

Los objetos que vengán destinados á la Exposicion habrán de llegar á Bayona del 1.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demas del ramo de cosecha.

La direccion única es: Al Sr. Alcalde de Bayona, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los esponentes toda clase de gastos de transporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Exposicion. Son igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en

la exposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los exponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del exponente ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el exponente.

Empezará la Comision el dia 25 de Junio, y son de cuenta y riesgo de los exponentes la colocacion de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son á costa de los exponentes de esta categoria, se fijarán por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás serán recogidas por los exponentes ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averias, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo á la par que honrado con objeto de proteger todos los intereses y dar á los exponentes todas las garantías apetecibles. Además ca la uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comision, á la cual se presentarán con este objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan esclusivamente encargados y solo facultados para fijar los puntos en donde se colocaran los productos naturales, mercancías ó máquinas que se expongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la exportacion.

Cada productor tendrá que indicar

claramente sus precios sobre lo que exponga, siendo obligacion expresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que esté cerrada la Exposicion.

En los 15 dias que seguirán á la clausura de la Exposicion, los exponentes ó sus representantes tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandará empaquetar y si pasados otros ocho dias, no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Exposicion se juzgarán adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los exponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los exponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Subcomision tendrá un Vice-presidente español.

Los exponentes españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transportes para todo lo que venga destinado á la Exposicion.

Un árbol de trasmision quedará á la disposicion de los exponentes que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor.

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará antes de la apertura de la Exposicion, determinará todos los puntos del servicio interior.—El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détrouat.—El Presidente de la Subcomision agricola, L. Baron.

(Gaceta núm. 100)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido á

consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de D. Cayetano Martinez Agudo cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario publico.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos; y dada cuenta oportunamente á la Diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la propuesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el núm. 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio enalzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el artículo 16 de la ley de Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasen de 20.000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20 000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada antes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interés del servicio publicó las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quienes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado.

La reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitió como Diputa-

do á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para former la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categórica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el 53 de dicha ley, y aceptando su dictamen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 116)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Sotero Gutierrez, D. Genaro Iglesias y Don Manuel de Quevedo, vecinos de Torres, promovieron un expediente en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, á fin de que se sacara á pública subasta, como perteneciente al co-

mun de vecinos, un terreno en que Don Ubaldo Santibañez habia edificado una casa cuyo expediente resolvió el Gobernador de la provincia, previo informe del Ayuntamiento á que se decía pertenecer el terreno, desestimando la pretension de **Gutierrez y consortes**:

Que los promovedores del expediente pidieron la reforma de la providencia, y negada que les fué, presentaron en el Consejo provincial demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion:

Que D. Ubaldo Santibañez presentó en el Juzgado de Torrelavega un interdicto contra D. Sotero Gutierrez, por haber depositado maderas y puesto un aserradero en el terreno sobre que versaba el citado expediente, en cuya posesion fué amparado el demandante en 1855, en autos de interdicto contra D. Martin Iglesias:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio condenando al D. Sotero Gutierrez, éste y los mencionados Iglesias y Quevedo acudieron al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de Torrelavega, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con lo consultado por el Consejo provincial, fundándose en el art. 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 en el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se estimó competente para conocer del interdicto, apoyándose en que habia obrado dentro de sus atribuciones, amparando y sosteniendo en la posesion al que la tenia, conservando el *statu quo*, sin prejuzgar el resultado del expediente gubernativo, cuya existencia no conocia; y en que su providencia no contrariaba ningun acto legitimo de la Administracion

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual los Gobernadores civiles son la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 4.º de Mayo antes citada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1858, que prohíbe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Considerando:

1.º Que el motivo de esta competencia es el interdicto promovido por Don Ubaldo Santibañez contra D. Sotero Gutierrez, y no el expediente administrativo incoado por éste:

2.º Que limitándose el interdicto á amparar en la posesion al que la tiene, deja intacta la cuestion de pertenencia de la finca, por lo que nada invoca en el asunto sometido hoy al Consejo provincial de Santander, sobre si ha de venderse ó no como del pueblo el terreno que origina la contienda

5.º Que no son aplicables al caso las citadas disposiciones, porque ni está declarado que la finca pertenezca al pueblo, ni hay providencia administrativa sobre lo que es objeto del interdicto:

4.º Que esta es una cuestion individual entre particulares, y en ella no se versa interés ninguno de los que están puestos bajo el amparo de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de ministros.

ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Gomez Mendez, Teniente de Alcalde de Salobreña:

Resulta que en 16 de Mayo de 1865 el Procurador sindico de Salobreña D. Francisco Vinuesa acudió ante el Alcalde de dicha Municipalidad denunciando al Teniente D. Juan Gomez Mendez por haber cometido derrama arbitraria sobre los terrenos que se riegan con el balate del Jaumar, cobrando á cada propietario cierta cantidad sin autorizacion de la Junta de Labradores ni del Ayuntamiento, y que dicho abuso lo habia cometido en beneficio de su sobrino Antonio Prados:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos varios testigos declararon que el Teniente de Alcalde habia exigido á los labradores, sin estar autorizado para ello, 2 reales por cada marjal que regaban, lo que aparece comprobado por la relacion que facilitó la Depositaria de los que habian pagado, y por una certificacion del Secretario de Ayuntamiento, y en la que se dice que reconocidas las actas de las Juntas que habian celebrado los labradores para la distribucion de aguas ó imposicion y derrama por cada un morjal, resultó no haberse acordado por el comun de propietarios y labradores ninguna derrama.

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á D. Juan Gomez por creerle autor del delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que dicha exaccion ha venido verificándose años atrás, y en que los repartos fueron hechos por los propietarios partícipes en los riegos.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el Gobierno y administracion de las provincias, que no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal.

Considerando que el hecho que ha originado este expediente es de los exceptuados de la garantia de autorizacion

previa por el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Motril.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 704.

*Imprentas.*

Absuelto por el Tribunal de Imprenta, en sentencia dictada en 6 del corriente, el impreso que suscribia D. Jacinto Anton dirigido á los electores del partido judicial de Baltanás, queda sin efecto mi circular núm. 195 inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia del lunes 4 de Abril próximo pasado, por la que se prohibia su circulacion de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de Imprenta.

Palencia 17 de Mayo de 1864.

*El Gobernador,*

MANUEL UREÑA.

### Circular núm. 705.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Rafael Carcedo, vecino de Burgos, se ha presentado en el dia once del actual y hora de las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo se caduque el que solicitó en 23 de Abril último con el titulo de la *Perdiz*, por haber equivocado la designacion y deseando adquirir la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre con el mismo titulo sita en terreno realengo y de particulares del pueblo de Ruesga, distrito municipal de S. Martin de los Herreros al parage que llaman Pie de la Peña, lindante por N. con sitio llamado Pelageda y tierras de Juan Anton, por S. Pico de Almonga; por E. con la Mata y tierras de Aniceto del Rio y O. con Fuente vecerro.

Verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida la heredad de Hermenegildo de Lores en el sitio llamado Pie de la Peña y desde él en direccion N. E. se medirán cien metros; al S. E. doscientos; al S. O. cien metros y al N. O. cuatrocientos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 dias. Palencia 13 de Mayo de 1864.

*El Gobernador,*

MANUEL UREÑA.

## Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

### PEDRISCOS.

RELACION que de conformidad á lo resuelto por la Direccion general de contribuciones, publica esta Administracion de las cantidades recibidas de Tesoreria por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, por la indemnizacion acordada por la Excm. Diputacion provincial por los pedriscos que sufrieron en los años que se designan, y de la distribucion hecha por los mismos Ayuntamientos entre los contribuyentes que sufrieron los efectos del pedrisco, á saber.

### PUEBLO DE SOTOBAÑADO.

*(Continuacion)*

Rs. vn. cénts.

Cantidad recibida por pedriscos de 1859, . . . 4465

### Distribucion.

Viviana Perez — Recibi por la interesada Juan Garcia.

	Rs. vn. cénts.
Baltasar Barriuso.—Baltasar Barriuso, . . . . .	35 50
Baltasar Fuente.—Baltasar Fuente,, . . . . .	31 28
Valentin Primo.—Valentin Primo,, . . . . .	87 10
Esteban Garcia.—Esteban Garcia, . . . . .	61 10
Francisco Sanmillan.—Francisco Sanmillan,, . . . . .	27 80
Fernando Martin—por no saber firmar el interesado, Baltasar Fuente, . . . . .	21 81
Juan Ortega—Juan Ortega, . . . . .	57 10
José Garcia.—José Garcia, . . . . .	110 12
Juan Rodriguez.—Por mi Sr. Padre, Pedro Rodriguez.	133 14
Juan Garcia.—Por mi Sr. Padre, Mariano Garcia,, . . . . .	190 62
Juan Primo.—Juan Primo, . . . . .	19 62
Juan Frechilla—Juan Garcia, . . . . .	69 78
Guillermo Martin.—Testigo á ruego, Francisco Casado, . . . . .	35 66
Manuel Abia.—Manuel Abia, . . . . .	78 74
Manuel Juan.—Manuel Juan, . . . . .	20 96
Máximo Garcia.—Máximo Garcia, . . . . .	15 84
Pio Santos.—Pio Santos, . . . . .	18 78
Santiago Preso.—Por mi Sr. Padre, Miguel Preso, . . . . .	100 54
Tomás Casado.—Tomás Casado,, . . . . .	85 94
Hermenegildo Primo.—Hermenegildo Primo,, . . . . .	82 96
Antonio Ortega.—Antonio Ortega, . . . . .	11 08
Deogracias Vega.—Deogracias Vega, . . . . .	4 20
Deogracias Herrero.—Deogracias Herrero, . . . . .	10 92
Francisco Fuente Fuente.—Francisco Fuente, . . . . .	15 48
Francisco Ortega.—Francisco Ortega, . . . . .	7 90
Juan de Abia.—Angel de Abia, . . . . .	12 58
Julian Calvo.—Deogracias Herrero, . . . . .	53 85
Gregorio Fuente.—Gregorio Fuente, . . . . .	20 38
Manuel Martin.—Manuel Martin, . . . . .	14 62
Miguel Abia.—Testigo, Martin Moreno, . . . . .	53 14
Juan Martin.—Juan Martin, . . . . .	7 24
Julian Rodriguez.—Julian Rodriguez, . . . . .	69 64
<b>TOTAL, . . . . .</b>	<b>4465</b>

**PUEBLO DE OLEA.**

	Rs. vn. cénts.
Cantidad recibida por pedrisco de 1857. . . . .	2636
<b>Su distribucion.</b>	
Antonio Abia —Angel de Abia, . . . . .	46 62
Angel Perez.—Angel Perez, . . . . .	9 30
Antonio Fuente.—Manuel Martin,, . . . . .	25 13
Antonio Ortega.—Antonio Ortega, . . . . .	74 12
Bernardo Andrés.—Bernardo Andrés, . . . . .	119 24
Ventura Andrés.—Camilo Andres, . . . . .	52 64
Deogracias Vega —Deogracias Vega, . . . . .	67 54
Deogracias Herrero.—Deogracias Herrero,, . . . . .	75 12
Ergenio de Abia —Juan de Abia, . . . . .	16 68
Francisco Fuente Fuente.—Francisco Fuente, . . . . .	149 62
Francisco Fuente Andrés.—Francisco Fuente, . . . . .	84 94
Felix Ortega —Felix Ortega, . . . . .	34 94
Felix Franco —Felix Franco, . . . . .	50 26
Francisco Ortega.—Francisco Ortega, . . . . .	82 66
Gregorio Ortega.—Gregorio Ortega, . . . . .	80 04
Gregorio Fuente.—Gregorio Fuente, . . . . .	100 88
Gregorio Andrés.—Gregorio Andrés,, . . . . .	50 40
Juan Ortega.—Juan Ortega,, . . . . .	50 02
Juan Martin.—Juan Martin, . . . . .	99 37
Juan de Abia.—Juan de Abia, . . . . .	64 06
Juan de la Fuente.—Juan de la Fuente, . . . . .	104 04
Lucas Martin.—Lucas Martin, . . . . .	122 12
Lucas Olmo.—Lucas Olmo, . . . . .	75 12
Miguel Abia.—Miguel Abia, . . . . .	122 66
Manuel Abia Torre.—Francisco Ortega,, . . . . .	27 10
Manuel Martin.—Manuel Martin, . . . . .	156 84
Manuel Abia Fuente.—Juan Calvo, . . . . .	11 80
Manuel Fuente.—Manuel Fuente, . . . . .	75 12
Martin Fuente.—Martin Fuente, . . . . .	56 16
Paula Fuente.—Manuel Campo,, . . . . .	152 18
Tomás Campo.—Jacinto Gutierrez, . . . . .	71 36
Agustina Sanmillan.—Antolin Ortega, . . . . .	6 04
Ventura Garcia.—Ventura Garcia, . . . . .	8 54
Carlos Fuente.—Carlos Fuente, . . . . .	9 06
Isidoro Abia.—Adriano Alonso, . . . . .	7 02
Juan Garcia.—Juan Garcia, . . . . .	4 20
Miguel Torre.—Miguel Torre, . . . . .	24 14
Melchor Martin.—Melchor Martin, . . . . .	2
Tomás Fuente.—Tomás Fuente, . . . . .	5 52
Tomás Salvador.—Tomás Salvador, . . . . .	2 50
Pedro Ortega.—Pedro Ortega, . . . . .	20 12
Matias Fuente.—Matias Fuente, . . . . .	40 20
Alejandro Abia.—Timoteo Abia, . . . . .	33 90
Eusebio Alonso —Eusebio Alonso, . . . . .	2
Adriano Alonso.—Adriano Alonso, . . . . .	5 24
Narciso Abia.—Narciso Abia, . . . . .	7 54
Miguel Marcos.—Juan Marcos, . . . . .	4 02

	Rs. vn cénts.
Isidora Garcia.—Jacinto Gutierrez, . . . . .	16 02
Fernando Gonzalez —Fernando Gonzalez,, . . . . .	9 68
<b>TOTAL,, . . . . .</b>	<b>2.636</b>

**PUEBLO DE VILLALCAZAR DE SIRGA.**

	Rs. vn. cénts.
Cantidad recibida por pedriscos de 1862, . . . . .	395
<b>Distribucion.</b>	
Antonio Cuesta —Recibi.—Antonio Cuesta, . . . . .	29 90
Bernardo Merino.—Bernardo Merino, . . . . .	22 78
Carlos Calvo.—Carlos Calvo, . . . . .	42 03
Francisco Ibañez de Celis.—Francisco de Celis, . . . . .	36 14
José de la Torre —José Torre, . . . . .	24 42
José Vega.—José Vega, . . . . .	17 04
Manuel de la Hera.—Manuel de la Hera, . . . . .	8 66
Manuel Plaza.—Manuel Plaza, . . . . .	37 66
Manuel Garcia —Manuel Garcia, . . . . .	42 81
Vicente Santos =Vicente Santos . . . . .	24 18
Clara Pelaez.—Testigo á ruego, Julia Marado . . . . .	49 70
Fernando Perez.—Fernando Perez, . . . . .	11 72
Pedro Crespo.—Pedro Crespo, . . . . .	11 71
<b>TOTAL, . . . . .</b>	<b>395</b>

**PUEBLO DE PERAZANCAS.**

	Rs. vn. cénts.
Cantidad recibida por pedrisco de 1862, . . . . .	3 640
<b>Distribucion.</b>	
Ambrosio Estalayo —Ambrosio Estalayo, . . . . .	69 98
Antonio Gordo —Antonio Gordo, . . . . .	35 66
Angel Doce.—Angel Doce, . . . . .	46 76
Angel Fraile.—Angel Fraile, . . . . .	45 44
Antolin Perez.—Antolin Perez, . . . . .	5 29
Benito Abad.—Benito Abad, . . . . .	7 39
Benito Garcia.—Benito Garcia, . . . . .	30 87
Cipriano Cubillo.—Cipriano Cubillas, . . . . .	29 53
Calisto Garcia.—Calisto Garcia, . . . . .	13 64
Carlos Cerezo.—Carlos Cerezo, . . . . .	16 17
Domingo Fuente.—Domingo Fuentes, . . . . .	26 20
Domingo Merino.—Domingo Merino, . . . . .	17 56
Esteban Campo —Esteban Campo, . . . . .	57 87
Eleuterio Montes =Eleuterio Montes, . . . . .	6 33
Francisco Salvador.—Francisco Salvador, . . . . .	7 61
Francisco Gordillo.—Francisco Gordillo, . . . . .	51 72
Francisco Garcia.—Francisco Garcia, . . . . .	26 67
Felipe Doce.—Felipe Doce, . . . . .	12 80
Fernando Blanco.—Fernando Blanco, . . . . .	50 86
Francisco Gordo —Francisco Gordo, . . . . .	19 25
Francisco Blanco.—Francisco Blanco,, . . . . .	3 80
Felipe Perez.—Felipe Perez, . . . . .	51 12
Felix Perez —Felix Perez, . . . . .	19 79
Gaspar Miguel.—Gaspar Miguel,, . . . . .	31 64
Hermenegildo Martin —Hermenegildo Martin, . . . . .	151 64
Hermenegildo Garcia —Hermenegildo Garcia, . . . . .	41 03
Inés Gordo =no sabe firmar, Testigo, . . . . .	67 64
Ignacio Ortega =Ignacio Ortega, . . . . .	18 40
José Abad —José Abad, . . . . .	26 67
José Cubillo.—José Cubillo, . . . . .	149 70

*Se continuará.*

**Anuncios particulares.**

*Alcaldia constitucional de Villafrades de Campos.*

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa que comprende la asistencia a todos los vecinos y residentes. la dotacion consiste en 200 fanegas de trigo, que cobrara el agraciado por medio de repartimiento. Además cobrará los honorarios que devenguen en los casos de golpes de mano airada, cuando haya persona responsable á las costas, sin que

en otro caso pueda hacer reclamacion al fondo municipal.

Los que gusten aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de 30 dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, que se hará la provision de ella. =Villafrades de Campos 15 Mayo de 1864. =El Alcalde, Juan Manuel Giraldo.

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**